

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2024-00035-00
Demandante: Oswaldo Arturo Sosa Peña y Flor Victoria Sosa Peña.
Demandado: Gloria Marin Gamboa Vera.
Demanda: Declarativa Especial -Deslinde y Amojonamiento-.

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria declarativa especial Divisorio, impetrada por los ciudadanos **OSWALDO ARTURO SOSA PEÑA**, C.C. # 88.155.806 y **FLOR VICTORIA SOSA PEÑA**, C.C. # 60.254.921, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA MARIN GAMBOA VERA**, C.C. # 60.252.980, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo dispone nuestro Estatuto Adjetivo, Ley 2564 de 2012; sin embargo, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Los demandantes omitieron adosar el Certificado de Tradición y Libertad, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona (N. de S.), donde se establezca tanto la plena identificación del predio colindante, y además se verifique que aparezca inscrita como titular de derechos reales sobre dicho inmueble (objeto del deslinde), la señora **GLORIA MARIN GAMBOA VERA**; tal y como lo establece el Art. 400 Inciso 2° del C.G.P. En igual sentido, tampoco se presentó como anexo de la demanda el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio de propiedad de los demandantes, señores **OSWALDO ARTURO SOSA PEÑA Y FLOR VICTORIA SOSA PEÑA**.

Efectivamente el Artículo 400 y 401 del C.G.P., indican que la demanda deberá dirigirse contra todas aquellas personas que resulten titulares de derechos reales de dominio y que figuren en los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio; sin embargo, como los certificados no fueron aportados a la presente demanda, se deberán aportar a fin de determinar la situación jurídica de todos los bienes inmuebles en *litis*, así como también, la identificación de otros sujetos pasivos y/o sujetos de derechos reales de dominio, según lo requiere la norma *Ibidem*, por lo que a todas luces se requerirán para tal propósito.

Corolario de lo anterior, conforme a lo normado en el Numeral 2° del Artículo 82 de la misma codificación, como quiera que no se aportó Certificado de Libertad y Tradición emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia no superior a treinta (30) días. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el Artículo 72 de la ley 1579 de 2012, señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien, por lo que dichos documentos deben aportarse a la demanda debidamente actualizados.

2. Según la exigencia consagrada en el Artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022; constituye requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, que previo a la presentación del libelo demandatorio, se agote la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil, situación que se echa de menos

en el presente asunto, por lo que se deberá acreditar el agotamiento de dicho requisito previsto en el Artículo 621 del C.G.P. Pues si bien es cierto, la parte actora solicita el registro de la demanda, éste no debe tenerse como medida cautelar, pues de conformidad al Art. 592 del C.G.P. para este tipo de procesos, la inscripción de la demanda constituye exigencia legal con fines de publicidad e imperativo para el juez de ordenarla de oficio en el auto admisorio de la demanda.

3. La parte demandante no indicó de forma clara y concreta la zona limítrofe o lindero que habrá de ser materia de la demarcación en el presente proceso; así como tampoco, se allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o la zona de conflicto, conforme la exigencia procesal del Numeral 3° del Artículo 401 del Código General del Proceso, puesto que en la pretensión SEGUNDA, solicita: *“Que se practique el deslinde y amojonamiento del inmueble de los demandantes OSWALDO ARTURO SOSA PEÑA Y FLOR VICTORIA SOSA PEÑA y del inmueble de la demandada GLORIA MARIN GAMBOA VERA dirigido a fijar la línea divisoria por la trayectoria que se determine conforme a los linderos del predio de los demandantes según Escritura Pública No. 1028 del 7 de octubre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona”*; mientras en el HECHO DÉCIMO PRIMERO, indica lo siguiente: *“De acuerdo con el replanteo topográfico y con los documentos de la licencia de planeación municipal de Bochalema, el costado en disputa debe ceñirse a los linderos y medidas establecidos y conocidos por las partes”*, narrativa que a todas luces resulta confusa para el Despacho. Por lo que se deberá hacer la claridad al respecto.
4. Deberá aportar el dictamen pericial de que trata el Numeral 3° del Artículo 401 del Código General del Proceso, medio de prueba en el que se determine de manera clara y precisa las líneas divisorias que han de ser demarcadas en el proceso, tanto en el inmueble de las personas que pretenden demandar como de la demandada. Observando los requisitos del Artículo 226 *Ejusdem.* y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo.
5. Se echa de menos la acreditación y/o constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis, exigencia a voces del Inciso penúltimo del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportar dicha constancia.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica en la que manifiesta que la demandada recibe notificaciones judiciales y allegar las evidencias que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones que haya remitido previamente a la persona por notificar.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1, 2, 7 del Artículo 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

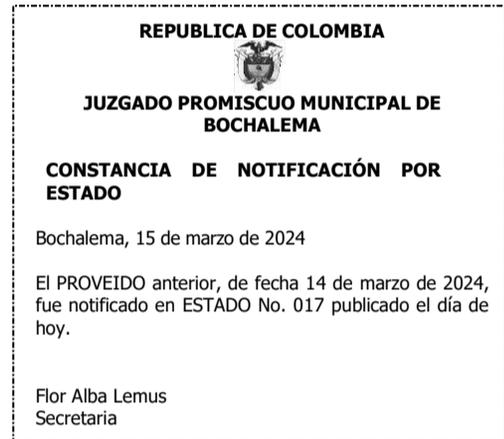
SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la profesional del derecho, Dra. **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 60.257.739, y Tarjeta Profesional Número 104.602 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f4f3fd19b2f1fdfe38982467bbd7ced093c6703395e829b5befb7127faade**

Documento generado en 14/03/2024 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>